



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0839**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Toda vez que la abogada indicada anteriormente no aceptó el cargo, se RELEVA la terna de curadores designada mediante auto anterior, dicho esto, se nombrará nueva lista en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado **ELKIM RAUL GARCÍA GARNICA** a la Dra:

1. LILIANA MELO SALAZAR quien recibe notificaciones en el correo electrónico [msalazarliliana26@gmail.com](mailto:msalazarliliana26@gmail.com)

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0505**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero.** En atención al memorial portado por la parte demandante (PDF 16) y como quiera que el oficio N° 1219 del 1° de septiembre de 2022 ya fue tramitado, se decreta **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en NEQUI Y DAVIPLATA, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14.415.874.°°.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0505**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 16), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0409**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Teniendo de presente el memorial que antecede (PDF 22), por el apoderado de la parte demandante, dicho esto, se suspenden los términos del requerimiento efectuado el 14 de noviembre de 2023, por secretaría, remita la totalidad del expediente al correo electrónico de la letrada, este es: [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Una vez remitido el link, se contabilizarán los términos allí indicados. Igualmente, se le deja de presente al memorialista que se puede acercar a las instalaciones del despacho a manifestar sus pedimentos y no limitarse a radicar memoriales al correo electrónico.

Revisadas las actuaciones del expediente, se tiene que ya se reconoció personería jurídica al letrado (PDF 21).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1361**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el cual señala: "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Dejar de presente que la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA** resume su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se acepta la renuncia del poder (PDF 13) a la misma, advirtiéndole que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZA LORETHY LOZANO TORRES** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 14).

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0395**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Téngase que el 29 de enero de 2024 (PDF 29) la demandada DIANA PATRICIA INFANZON CARABALLO contesto la demanda y propuso excepciones, una vez se encuentre trabada la Litis se correrá traslado de la misma.

Dicho esto, se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada EMMA DEL CARMEN INFANZON CARABALLO. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, como se desprende de los memoriales, no se tendrá en cuenta a renuncia del poder del letrado JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0767**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, se requiere por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte el respectivo oficio radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, so pena de no tener en cuenta el memorial aportado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0837**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el cual señala: "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Dejar de presente que la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA** resume su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se acepta la renuncia del poder (PDF 06) a la misma, advirtiéndole que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZA LORETHY LOZANO TORRES** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 07).

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0945**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el cual señala: "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Dejar de presente que la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA** resume su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se acepta la renuncia del poder (PDF 06) a la misma, advirtiéndole que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZA LORETHY LOZANO TORRES** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 07).

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1383**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta las respuestas recibidas de TRASUNION (PDF 14), y DIAN (PDF 15) se requiere a la parte demandante para que realice las notificaciones a las direcciones informadas en cada escrito, a su elección. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1427**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (PDF 05), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION, NUEVA EPS S.A. y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier otro tipo de depósito que se encuentren en las diferentes entidades financieras y/o bancarias en nombre de ARNULFO QUINTERO identificado con C.C. 13813637.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo No.2023-00088**

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Jannette Amalia Leal Garzón, en calidad de apoderada del extremo actor.

Seguidamente habrá de tener a la abogada Ninfa Margarita Grecco Vergel, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Jannette Amalia Leal Garzón, en calidad de apoderada del extremo actor.

**SEGUNDO: TENER** a la abogada Ninfa Margarita Grecco Vergel, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2023-01174**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con las previsiones del numeral 1° del artículo 597 del C.G del P, se aceptará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital.

Así las cosas, por secretaría levántense las medidas cautelares allí decretadas.

el Despacho,

**RESUELVE**

1°. **ACPTAR EL DESISTIMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital.

2°. **En Consecuencia, LEVÁNTENSE** las medidas cautelares allí decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1261**

Téngase en cuenta que la parte demandada INGRITH MARLESBY GONZALEZ RODRIGUEZ, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 03 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$390.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1261**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el oficio de la medida cautelar decretada el 29 de septiembre de 2023 (PDF 02), remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 03).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1261**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 09) a la demandada **INGRITH MARLESBY GONZALEZ RODRIGUEZ**, el 03 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1273**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada (PDF 09), enviada al correo de la parte demandada, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto, no le indicé los términos para pagar o contestar la demanda, de conformidad con el Código General del Proceso.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en las anteriores notificaciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso No. 2023-1283**

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 16), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de BANCO COOMEVA S.A. en contra de ALVARO MAURICIO AMAYA FORERO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1293**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por el apoderado de la parte demandante (PDF 12). Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: ***“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*** (Subrayado fuera de texto), siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho no puede acceder a la petición de la referido apoderado, como quiera que el 10 de octubre de 2023 el letrado aportó notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 09).

Por lo anteriormente expuesto, este juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Instar a la parte demandante para que proceda como en derecho corresponde.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Verbal No. 2023-1299**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la sustitución del poder, presentada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada de la parte ejecutante (PDF 13). Se reconoce personería jurídica a **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 15), y previo a decretar el respectivo emplazamiento, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por FRANCISCO BETANCUR identificado con C.C. 4.325.390.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1319**

Téngase en cuenta que la parte demandada MAURICIO ANTONIO PEREIRA AGUDELO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$830.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1319**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 10) al demandado **MAURICIO ANTONIO PEREIRA AGUDELO**, el 24 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1337**

Téngase en cuenta que la parte demandada JAIMES TORO EMILIANO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 13 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.710.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1337**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 03 - 04).

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1337**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 11) al demandado **JAIMES TORO EMILIANO**, el 13 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1347**

Téngase en cuenta que la parte demandada ESTELA OFIR NIÑO VERANO y HUGO FERNEY ARIAS DIAZ, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, el 09 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.420.000.º**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1347**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 11) a los demandados **ESTELA OFIR NIÑO VERANO y HUGO FERNEY ARIAS DIAZ**, el 09 de noviembre de 2023, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C., 18 de abril de 2024**

**Radicación : 110014189012 2023 01369 00**  
**Demandante : YEIMY VIVIANA CONTRERAS ALFONSO.**  
**Demandada : FLOR MARIELA CHACÓN RINCÓN.**

Se deja de presente que la parte demandada en término legal concedido **no** contesto la demanda. Así las cosas, se procede a definir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

a. La señora **YEIMY VIVIANA CONTRERAS ALFONSO**, por medio de gestora judicial promovió demanda monitoria contra **FLOR MARIELA CHACÓN RINCÓN**, para que mediante los trámites del proceso monitorio la deudora pagara las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000.ºº), correspondiente al pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2017, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**1.3.** DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000.ºº), correspondiente al abono de pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.

**1.4.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2017, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**1.5.** UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000.ºº), correspondiente al abono de pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.

**1.6.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2017, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**1.7.** QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.ºº), correspondiente al abono de pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.

**1.8.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2018, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Las anteriores pretensiones se basaron en los siguientes,

## **II. HECHOS**

- a. Que entre las partes se suscribió una *"promesa de compraventa donde no se describió la obligación prometida en venta, es decir, no se mencionó el inmueble prometido (...) las partes acordaron en el instrumento contractual mencionado que, si el Fondo Nacional del Ahorro no aprobara el préstamo mencionado sin importar la circunstancia, la aquí demandada Flor Mariela Chacón Rincón devolvería inmediatamente a mi representada Yeimy Viviana Contreras Alfonso, las sumas entregadas"*.
- b. Afirma que, pese a los constantes requerimientos, a la fecha el dinero que origina la presente acción, aun lo conserva la demandada.
- c. Manifiesta que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha hecho ningún pago acordado.

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

Cumplidos los presupuestos del art 420 del C. G. del P, este despacho conforme a lo establecido en el art. 421 del mismo ordenamiento dispuso requerir a **FLOR MARIELA CHACÓN RINCÓN**, para que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación del referido proveído, pagara la deuda que aquí es objeto de reclamación por parte de la señora **YEIMY VIVIANA CONTRERAS ALFONSO** o dentro del mismo término expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Dentro de la misma providencia, se advirtió a la deudora que si no realizaba el pago o no justificaba su renuencia se proferiría sentencia en la cual se les condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaren hasta la cancelación de la deuda.

La deudora se notificó el 27 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra o manifestara las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

Se establece en los incisos 2°<sup>1</sup> y 3°<sup>2</sup> del art. 421 del C. G. del P., que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, situaciones las cuales se presentan en el presente caso de estudio, ante el silencio de **FLOR MARIELA CHACÓN RINCÓN**, se procede a dictar la referida providencia,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR a la deudora **FLOR MARIELA CHACÓN RINCÓN** el pago de las siguientes sumas de dinero a la señora **YEIMY VIVIANA CONTRERAS ALFONSO**:

**1.1.** DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000.ºº), correspondiente al pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2017, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**1.3.** DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000.ºº), correspondiente al abono de pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.

---

<sup>1</sup> El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

<sup>2</sup> Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

**1.4.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2017, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**1.5.** UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000.ºº), correspondiente al abono de pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.

**1.6.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2017, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**1.7.** QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.ºº), correspondiente al abono de pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.

**1.8.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2018, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.ºº** M/te.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Monitorio No. 2023-1369**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 10) a la demandada **FLOR MARIELA CHACÓN RINCÓN**, el 27 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1397**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 03).

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1397**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es adjuntando el certificado de apertura o de acuse de recibido de dicha notificación, so pena de no tener en cuenta la diligencia aportada al expediente (PDF 11).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1421**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder (PDF 11) a EVA GISELLE MORENO GIRALDO adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso; en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 12).

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1455**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286 y 287, **corríjase y adiciónese** el auto del 23 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el demandado deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Treinta Y Cinco Millones Setecientos Veintiún Mil Seiscientos Cuarenta Y Siete Pesos M/te (\$35.721.647.ºº), por concepto del capital insoluto del título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de Tres Millones Cincuenta Y Dos Mil Novecientos Noventa Y Siete Pesos M/te (\$3.052.997.ºº), correspondiente a los intereses corrientes.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1483**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Por secretaría, realice el desglose del PDF 12 del Cuaderno Principal y agregue el memorial al proceso que corresponde, como quiera que el mismo no es de estas diligencias.

Se insta a la parte activa de este proceso, para que continúe las notificaciones que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 10 - 11), de conformidad con el artículo 8 párrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por CESAR FALLA CÁRDENAS identificado con C.C. 80.407.820.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1515**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 2 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **DAVID CUEVAS RODRÍGUEZ**, no como allí quedo.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1531**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda (PDF 08), este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del proceso.

**SEGUNDO:** CORREGIR el auto del 02 de noviembre de 2023, numeral primero así: **PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA

CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **KARINA INES CANTOR GARAVITO.**

**TERCERO:** Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de abril 2024

**Proceso Restitución No. 2023-1541**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder (PDF 28) a **ADRIANA FINLAY PRADA**, adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que admitió la demanda a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo No.2023-01654**

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, No habrá de acceder a la solicitud de corrección elevada por el extremo actor, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha 04 diciembre de 2023, se libró conforme a lo solicitado en el libelo introductorio de la demanda, como se ilustra:

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA		
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AECSA S.A</b>	NIT	830.059.718-5
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR ALONSO OBREGON CAMARGO	C.C.	74377289
<b>ASUNTO:</b>	ESCRITO DEMANDA		

**KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliada actualmente en la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.967 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con NIT. 901.165.418-1, conforme lo acredita el Certificado De Existencia y Representación legal expedido por la Cámara De Comercio De Bogotá D.C, obrando como ENDOSATARIO EN PROCURACION, conforme al endoso otorgado por **AECSA S.A**, identificada con Nit. 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal, **Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con el No. de cédula 79.397.838, me permito manifestar que de conformidad con lo permitido en el Artículo 74 y 75 del C.G.P.; presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **VICTOR ALONSO OBREGON CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No.

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por la apoderada del extremo actor, obsérvese, que en el libelo genitor de la demanda se encuentra el yerro que aduce la apoderada, por tanto, aquella deberá solicitar la reforma de la demanda conforme lo dispone la Ley .

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección al mandamiento de pago elevada por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo N° 2023-01712**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar el numeral 1° de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el valor en letras de la obligación aquí debatida corresponde a **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS**, y no como allí se indicó.

De otro lado, habrá de aclararse el numeral 3° de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el capital de la obligación aquí debatida serán liquidados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando que se efectúe su pago.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1° de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el valor en letras de la obligación aquí debatida corresponde a **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS**, y no como allí se indicó.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral 3° de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el capital de la obligación aquí debatida serán liquidados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando que se efectúe su pago.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00318**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$6'921.000 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00318**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **MARTIN EMILIO PINZON HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4'479.300) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo No.2024-00320**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa el Señor **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO** dentro del presente asunto, pues una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, se observa que el prenombrado no ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00322**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada **SANDRA MILENA GALVIS PACHÓN** como empleado de **PRIME FINANCIAL** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$10'815.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada **ERIKA MAYERLY ZÚÑIGA GARCÍA** como empleado de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$10'815.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

3°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **LUIS EMIGDIO GALVIS NIÑO** como empleado de **LG ACABADOS ARQUITECTONICOS**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$10'815.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

E.A.G

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular**  
**No.2024-00322**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ORLANDO DUQUE TRIANA** contra **SANDRA MILENA GALVIS PACHÓN, LUIS EMIGDIO GALVIS NIÑO y ERIKA MAYERLY ZÚÑIGA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener al profesional del derecho Mario Oswaldo Buitrago Mora, como apoderado judicial del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**EJECUTIVO No.2024-00324**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la demanda a la dirección del demandado, lo anterior, por cuanto en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00328**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención del 40% de los dineros que el demandado **EMIGDIO JOSE VARGAS RUSSO**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en la **GOBERNACION DEL MAGDALENA**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$7'636.200, a cada una, **OFÍCIESE**.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00328**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** contra **EMIGDIO JOSE VARGAS RUSSO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$4'171.470) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de agosto de 2021 a agosto de 2023, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1. SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$771.030) por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al profesional del derecho Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00330**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$57'406.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo del vehículo de placas **RNW-378**, denunciado como de propiedad del extremo demandado. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00330**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **DIEGO ALEJANDRO GUZMAN ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$34'964.494,04) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2'191.450,88) por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los

artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo N° 2024-00332**

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, lo anterior, de entrada, se advierte que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G del P, los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante contenidos en el numeral 9° del mismo artículo, corresponden a los de Jueces Civiles Municipales.

Dilucidado lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del parágrafo del artículo 17 del C.G del P, se tiene que la presente acción es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia, en acatamiento a las previsiones del parágrafo del artículo 17 del C.G del P.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

**Ejecutivo con Garantía Real N° 2024-00334**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **CAMILO ANTONIO LARA CASTAÑEDA** y **YESIKA MORENO VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$41'964.999,67), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'859.732), por concepto de las cuotas causadas y no pagadas de octubre de 2023 a febrero de 2024. Contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

3. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2'165.267), por concepto de los intereses de plazo contenidos en la obligación base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2° a la tasa máxima permitida para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1890971 y 50C-1890927, hipotecados al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. **Oficiese.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00336**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$46'370.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo del vehículo de placas **BPN-365**, denunciado como de propiedad del extremo demandado. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Turbaco - Bolívar.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00336**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE** por las siguientes sumas de dinero:

**1. VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$27'420.278)** por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**2. DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2'592.354)** por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.**

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener a la sociedad **AECSA S.A**, actuando a través de la profesional del derecho Katherin López Sánchez, en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00338**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$76'278.000 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00338**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** contra **ANGEL HERNANDO MARTINEZ BARRETO** por las siguientes sumas de dinero:

**1.** CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$44'768.119) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**2.** CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4'602.600) por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**3.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener a la profesional del derecho Diana Lucia Meza Bastidas, como apoderada judicial del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00342**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'894.500. A cada una, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20201235**, denunciado como de propiedad de los demandados, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Norte de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo No.2024-00342**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BALMORAL NORTE III ETAPA P.H** contra **CARLOS ALFONSO CEDIEL CAÑAS** y **MAGDA ROCIO GARCIA ALFONSO** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6´404.169) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de julio de 2021 a febrero de 2024, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener a la profesional del derecho Merly Zulay Morales Parales, en calidad de apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00346**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$33'317.500. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo del vehículo de placas **KXQ-566**, denunciado como de propiedad del extremo demandado. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría Distrital de movilidad de Bogotá.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00346**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JENNY CONSTANZA BELTRAN VILLAMIL** por las siguientes sumas de dinero:

**1.** VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$21'564.637) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**2.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener a la sociedad **AECSA S.A**, actuando a través de la profesional del derecho Diana Esperanza León Lizarazo, en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00348**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$22'291.500 mcte, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00348**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCAMIA S.A** contra **CARLOS JULIO SILVA ESTUPIÑAN** y **MARIA FERNANDA PINZON ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero:

**1.** CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14'427.967,57) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

**2.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener al profesional del derecho Plutarco Cadena Agudelo, en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00350**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$12'763.000 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada **NURY PAOLA VILLABONA CHOGO**, por concepto de salarios y demás emolumentos, perciba en la entidad **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$12'763.000,00, **OFÍCIESE**.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00350**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **NURY PAOLA VILLABONA CHOGO** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7'303.453) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$957.449) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce al profesional del derecho Carlos Arturo Correa Cano, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00352**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho.

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$25'117.000. A cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Requerir al extremo actor para que aclare los numerales 2° y 3° del escrito de medidas cautelares, en el sentido de indicar sobre cual de los demandados recae la medida.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo No.2024-00352**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA S.A** contra **ANDRES IVAN CELIS MELO, OLGA LUCIA CELIS MELO y MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8´128.400) por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de enero y febrero de 2024, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8´128.400) por concepto de la cláusula penal pactada contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener al abogado Juan José Serrano Calderón, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00354**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$4'614.606 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado, como empleado de **MULTIENLACE S A S**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$4'614.606 mcte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00354**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JHON FARLEY MOSQUERA ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'986.800) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE VIVIENDA URBANA No.2024-00356**

Subsanada la demanda, se puede establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A** en contra de **NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Tener al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00358**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$53'323.000 mcte, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00358**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S** contra **FSC INGENIEROS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6´520.000) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.FE1064**, aportada como base de la ejecución.
2. SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6´520.000) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.FE1098**, aportada como base de la ejecución.
3. SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6´520.000) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.FE1174**, aportada como base de la ejecución.
4. SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6´520.000) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.FE1255**, aportada como base de la ejecución.
5. SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6´520.000) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.FE1319**, aportada como base de la ejecución.

6. UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'913.175) por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta **No.FE1514**, aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios discriminados en el capital contenido en los numerales 1°, 2°, y 3°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Tener al profesional del derecho Fabián Alberto Guevara González, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular No.2024-00360**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$47'837.500 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE HUILA "SED HUILA"**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$47'837.500 mcte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024  
**Ejecutivo Singular N° 2024-00360**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MISSION S.A.S** contra **ADELFA GONZALEZ CALDERON** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7'221.432) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de septiembre de 2022 a enero de 2024, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$6'911.570) por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16'829.735) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la profesional del derecho Fabiola Villamil Martínez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
19 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria